



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de liquidación de intereses, del expediente número **1006/2012**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **CÉSAR GARCÍA GONZÁLEZ** en contra de **AURA BERENICE JUÁREZ TAPIA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día **treinta de agosto del año dos mil dieciocho**.

La demandada **AURA BERENICE JUÁREZ TAPIA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **cinco de septiembre del año dos mil dieciocho**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvención”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas



prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente el debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de intereses moratorios, la parte actora pide se regule la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** y que afirma se generaron a partir del día cinco de julio del año dos mil quince y hasta el día cinco de agosto del año dos mil dieciocho y en dicha interlocutoria se señaló expresamente que la suerte principal genera mensualmente **SESENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**.

La sentencia interlocutoria dictada en fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, regulo esta prestación hasta la que se genero al día cinco de julio del año dos mil quince y por ende resta en esta interlocutoria regular dicha prestación a partir de la que se genero al día seis de julio del año dos mil quince y hasta el día cinco de agosto del año dos mil dieciocho, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de treinta y siete meses que multiplicados por **SESENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL** da la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad que resulto por concepto de intereses moratorios en esta actualización de planilla de liquidación.

Por lo anterior, se regula la presente actualización de planilla de liquidación en la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que se condena a pagar a la demandada en favor del actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba la actualización de planilla de liquidación en la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

20/00 MONEDA NACIONAL, y de la que se condena a su pago a la demandada en el juicio y a favor del actor.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus daños personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que se lleve de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el Ciudadano **Juez Primero de lo Mercantil de Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quien actúa y autoriza. Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika